



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**FECHA: Agosto quince (15) de dos mil veintitrés  
(2023).**

**RADICADAO: 41001 40 03 005 2019 00340 01.**

**CLASE: DECLARATIVO – PERTENENCIA  
PRESDCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.**

**DEMANDANTE: MILLER VILLEGAS ARIAS.**

**DEMANDADOS: HECTOR VILLEGAS ARIAS, NOHORA  
VILLEGAS ARIAS y HEREDEROS INDETERMINADOS  
DE HELI VLLEGAS PEREZ.**

**PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA  
INSTANCIA.**

**JUZGADO: JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL DE NEIVA.**

**FECHA: DOS (2) MARZO DE DOS Mil  
VEINTITRES (2023).**

Al despacho el proceso de la referencia para emitir el fallo de instancia que resuelve la apelación interpuesta por la parte actora contra lo resuelto en primera instancia en donde se negaran las peticiones del libelo demandatorio teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos procesales y de la acción tal con lo exigen





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

la ley sustanciales y adjetiva y dentro del término de ley se procederá a ello conforme a las premisas probatorias y sustanciales encontradas en las piezas procesales que conforman este proceso.

## **SUSTENTACIÓN DEL FALLO DE ALZADA**

La funcionaria de conocimiento ha expresado como fundamento de su exposición de motivos para la resolución de la presente acción el no haber allegado la prueba de la mutación de poseedor heredero o simple tenedor a un verdadero poseedor sin reconocer la posesión de sus hermanos ni la propiedad de su padre HELY VILLALBA PEREZ pues no acreditó el tiempo cuando se dio este evento que es necesario para poder determinar el término prescriptivo pues la prueba testimonial no nos dice nada al respecto pues solo dicen que el señor MILLER VILLALBA ARIAS vivió con su señor padre no dando fe de sus hermanos ni de su ingreso con los cuales sostenía el inmueble de quien dice era su amigo y si encuentra acreditado que sus hermanos poseedores legitimados por ley también ejercían su derecho posesorio sobre el bien dejado por su señor padre e incluso firmaron un memorial poder para iniciar el juicio de sucesión de su señor padre HELY VILLALBA PEREZ.

## **LA APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA**

A través de su procurador judicial el demandante señala que debe revocarse el fallo impugnado en razón al considerar que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la prescripción extraordinaria de dominio en cuanto al término posesorio de los diez años y los elementos del ánimo y el cuerpo que demanda esta figura jurídica.

## **CONSIDERACIONES**

La prescripción adquisitiva de dominio encuentra su soporte jurídico en el artículo 673 del código civil colombiano.

El canon 2512 de la obra en cita nos habla de esta institución jurídica enseñándonos que consiste en la adquisición de cosas no





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

propias o el fenecimiento de acciones o derechos no propios en razón a haberse poseído las cosas y haberse tenido una actitud pasiva de estas acciones o derechos en el lapso de tiempo consagrados por la ley sustancial y aunando los presupuestos establecidos por la ley.

Cuando opera la prescripción se da lugar a que las acciones y derechos propios se prescriban.

Fenómeno fundamental en la prescripción adquisitiva de dominio se enmarca en la institución jurídica de la llamada posesión la cual se edifica bajo sus elementos esenciales que la tipifican y difieren de las demás figuras consagradas en el derecho.

Al mirar las voces del artículo 762 de la obra referida nos ilustra en precisar que la tenencia una cosa determinada con ánimo de señor y dueño ya sea por el titular de dominio o de quien se pretenda dar por aquel o por quien la tenga a nombre de él.

En la posesión es de vital importancia entrar a considerar que esta se estructura en dos elementos facticos a saber el corpus óseo el cuerpo la tenencia del bien y el animus es la creencia d ser titular del derecho de dominio es la intención positiva de ser el titular del derecho de propiedad y son necesarios e indispensables para poder que la posesión en el derecho positivo tenga vigencia con todos los derechos que de ella se dimanen.

En la prescripción adquisitiva de dominio ha de tenerse en cuenta el termino posesorio a partir del cual una persona dice ser dueña de un bien por haberlo poseído por el termino de ley ordinaria o extraordinariamente.

Igualmente se debe tener en cuenta como el caso presente por considerarlo de interés el de la intervención del título en virtud del cual se edifica bajo la premisa de la intervención del título cuando quien es poseedor de una comunidad como los sucesores o condomines pasan de ser poseedor en nombre de la sucesión o de la comunidad para ser un verdadero poseedor sin los atributos de su condición inicial.

Ese factor fundamental es de grande importancia pues a partir del





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

momento de su interversión de ser poseedor de la herencia al tenor de lo preceptuado en el artículo 783 del código civil que le deferió la posesión de la herencia hasta interversión de la misma para ser un verdadero poseedor desconociendo a sus demás sucesores lo que debe demostrarse esta calidad y su término y las mejoras como poseedor que le den la calidad de prescribiente adquisitivo de dominio.

El corpus es la detentación material del inmueble por parte del actor es decir tenerlo bajo su poder y dirección como en el caso actual lo está poseyendo para su vivienda con su esposa e hija.

En cuanto al animus es decir el factor interno el cual se deduce de las acciones volitivas que lo hagan tener como un verdadero titular del dominio ello se refleja en todas y cada una de las conductas respecto de la cosa haciéndole mejoras, modernizándola, renovándola en sus partes con ello aumentándole su valor.

El factor externo consiste en todas aquellas manifestaciones que coloca la persona respecto al bien poseído como si fuera un verdadero titular del derecho de dominio es el factor interno volitivo que se refleja no en actos meramente no de tolerancia ni facultativo es una manifestación mental del ser que escapa a los sentidos de las demás personas sino la exteriorización de la ejecución de los actos de señor y dueño.

Al entrar a considerar los elementos probatorios se tiene que en la exposición de los hechos en su interrogatorio de parte el presunto prescribiente nos dice haber adquirido el bien inmueble a prescribir desde el año cuando su señor padre lo adquiriera y dejándolo en cabeza de este en razón a su parentesco sin que posterior se hiciera nada por volver el mismo a su patrimonio lo cual hasta la presente no existió hasta la actuación surtida en este proceso un medio de prueba que nos diera fe de este evento por lo tanto no hay evidencia cierta de este hecho no pudiéndose darle credibilidad a este afirmativo del actor.

Luego se nos dice que viene poseyendo el inmueble desde el tiempo anterior a la muerte de su señor padre lo cual en forma cierta no corresponda a la realidad probatoria pues este fue quien





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

lo adquirió mediante escritura pública 1513 del catorce (14) de julio de mil novecientos setenta y cinco (1975) fecha para la cual don Hely Villegas Pérez lo adquirió para irse a vivir con su esposa e hijos entre los cuales estaba el hoy prescribiente, es decir al no haberse probado por medio probatorio alguno que su versión no era cierta de ser el que adquirió el bien inmueble pretendido en prescripción se tiene que concluir que fue su señor padre quien ha sido único propietario del mismo y fue el quien en cumplimiento de su deber de papa responsable dio un techo propio a su descendencia para que viviera en lo propio tanto para ellos como para su extinta esposa.

Igualmente, en cuanto a la fecha en la cual dice haber procedido a ser el titular de la posesión para prescribir se debe tener en cuenta lo dicho por el auxiliar de justicia José Adelmo Campos Perdomo quien fue enfático en manifestar que las mejoras efectuadas al bien objeto de prescripción fueron hechas en el año DOS MIL CUATRO (2004) un año antes de la muerte de su señor padre HELY VILLEGAS PEREZ que para esta época el propietario y poseedor de la heredad en disputa.

Concluyese que las susodichas mejoras no fueron hechas en el periodo que dice el actor ha estado en posesión de la bien raíz ubicado en la calle diecinueve (19) número quince – quince (15-15) del perímetro urbano de Neiva.

También hemos de traer a colación lo manifestado por sus hermanos NHORA y HECTOR VILLEGAS ARIAS quienes manifestaron en sus exposiciones en su contestación de demanda como en su interrogatorio de parte al afirmar haberle hecho él envió de sendos por consignación a nombre de MILLER VILLEGAS ARIAS su hermano para ser invertidos en el bien que le había dejado su señor padre e igualmente para en su propio beneficio lo cual no fue objeto de negación alguna en el término para contestar las excepciones propuestas por ellos en la réplica de la demanda y lo cual fuera

corroborado por los señores SARA AVILA TOQUICA, DIANA NUÑEZ ROA, GUILLERMO OSORIO CUELLAR y ABELARDO RAMIREZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CUELLAR quienes han sostenido que los hermanos NOHORA Y HECTOR VILLEGAS ARIAS le giraban a su hermano MILLER VILLEGAS ARIAS para pagar los impuestos prediales pagar gastos de la casa y para él y que mejoras no se le han efectuado en el inmueble en prescripción por parte de ninguna persona lo cual es corroborado por el auxiliar de justicia interviniente en este proceso JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO quien como ya dijéramos manifestara que por informe del demandante no se le han hecho mejoras desde el año 2004 en vida de su señor padre HELY VILLEGAS PEREZ es decir quien adquiriera el inmueble como ya lo hemos dicho en esta providencia quien compro este bien raíz informe este que no fuera objeto de ninguna impugnación por parte de ninguno de los sujetos procesales actuante en este proceso el cual constituye plena prueba de la veracidad de lo en el afirmado en su experticia.

Contrario lo dicho por sus exposiciones los señores ALBA LUZ BOTERO y JOSE LIBARDO QUINTERO MOLINA quienes afirmaron que don MILLER VILLEGAS habría hecho mejoras en la heredad en disputa, que lo conocía más de treinta y cinco años no conociéndole hermanos quienes hace veinte años se fueron para España y que solo le conocieron un trabajo de panadería el cual no duro mucho su existencia.

Al examinar estos testimonios se tiene que se contrajeron a pagar servicios públicos, impuesto predial, pinturas que no son mejoras pues estas erogaciones devienen de quien utiliza su heredad como habitación los cuales son en bien de su tenencia para su comodidad personal y no constituyes mejora del bien por su esencia.

También hemos de tener en cuenta que para hacer mejoras se necesitan tener algún recurso económico para realizarla al no tenerlo mal podríamos intentar el mejoramiento de un bien que pudiera dar lugar a un mejoramiento del predio económico y funcional para su comodidad teniéndose que ante la falta de esta prueba no es posible tener como poseedor al señor MILLER VILLEGAS ARIAS como hoy lo pretende en esta demanda.

Conclusiones no existiendo elemento probatorio que nos señale





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

que efectivamente el demandante ha hecho mejoras, que ha tenido bienes para hacer mejoras, que no justifico a quienes tenía que entregar los dineros que le enviaban sus hermanos hoy demandados, que no desvirtuaron los aciertos del perito rendido en su dictamen, que quien comprara fuera su señor padre del bien a prescribir y no el como dice en su interrogatorio de parte son razones más que suficiente para no infirmar la providencia materia de este proceso dictada en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**  
**Juez.**